

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3070/1967, de 28 de diciembre, sobre supresión del Mando del Ejército del Norte de África y del Gobierno General de las Plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, y disposiciones complementarias, en cuanto se refiere a la necesidad de reducir el gasto sin perjuicio de la eficaz gestión de los Servicios, parece conveniente proceder a la supresión del Mando del Ejército del Norte de África, así como también a suprimir el Gobierno General de las Plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla, que viene siendo asumido por el referido Mando Militar.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y del Ministro del Ejército, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprimen el Mando del Ejército del Norte de África y el Mando conjunto de todas las Fuerzas de Tierra, Mar y Aire localizadas en el Norte de África, de que aquél estaba investido.

El Mando de las Fuerzas del Ejército de Tierra localizadas en cada una de las Plazas de Ceuta y Melilla será asumido por los respectivos Comandantes Generales y por las autoridades militares superiores de la Segunda y Novena Regiones.

Artículo segundo.—Se suprimen el Gobierno General de las Plazas de Soberanía española en el Norte de África y los cargos de Administrador general y Adjuntos gubernativos en las mismas.

Con excepción de las funciones de orden público que pasarán a los Comandantes Generales, las que actualmente corresponden al Gobernador general y a los demás cargos que se suprimen, se atribuyen a los Alcaldes de Ceuta y Melilla, que tendrán el carácter de Delegados gubernativos dependientes directamente del Ministerio de la Gobernación.

Artículo tercero.—Los peñones de Vélez de la Gomera, Alhucemas e islas Chafarinas seguirán dependiendo, a todos los efectos, del Comandante General de Melilla.

Artículo cuarto.—Se faculta al Vicepresidente del Gobierno y a los Ministros del Ejército y de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 3071/1967, de 7 de diciembre, por el que se aprueban los nuevos Estatutos de la Real Academia de Farmacia.

La Real Academia de Farmacia, integrada en el Instituto de España por Decreto de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, se rige por Estatutos aprobados por Decreto de siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

Dicha Corporación somete a la aprobación del Gobierno el proyecto de sus nuevos Estatutos, por lo que de conformidad con el informe del Instituto de España y el favorable dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Farmacia, que se publicarán adjuntos a este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo segundo.—Quedan derogados los Estatutos de esta Corporación, que fueron aprobados por Decreto de siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

Estatutos de la Real Academia de Farmacia

CAPITULO PRIMERO

Carácter y fines de la Academia

Artículo 1.º La Real Academia de Farmacia, como Corporación científica del Estado y Cuerpo consultivo al servicio de la Nación, integrada en el Instituto de España y dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, tendrá como fines principales los siguientes:

a) Fomentar y realizar investigaciones y estudios en el campo de las ciencias farmacéuticas y sus afines.

b) Asesorar al Gobierno de la Nación y a los Organismos oficiales, personas jurídicas y naturales, cuando lo soliciten, en todos aquellos asuntos que se relacionen con las ciencias farmacéuticas, la sanidad pública, medicamentos, aguas minero-medicinales, etc.

CAPITULO II

Constitución y organización

CLASES DE ACADÉMICOS

Art. 2.º La Real Academia de Farmacia estará constituida:

a) Por 35 Académicos de número, Doctores en Farmacia, y cinco cultivadores de ciencias afines.

b) Por Académicos correspondientes, nacionales y extranjeros.

c) Por Académicos de honor, nacionales y extranjeros.

Sólo los Académicos de número formarán parte del Instituto de España y se distribuirán en las Secciones de la Academia, según la especialización que cultiven.

El Reglamento regulará la tramitación de propuestas, elección y posesión de las distintas clases de Académicos

DE LOS ACADÉMICOS DE NÚMERO

Art. 3.º Para ser elegido Académico de número son condiciones precisas:

a) Ser español,

b) Tener el grado de Doctor en Farmacia o el título de Doctor correspondiente para los de ciencias afines.

c) Haberse distinguido de modo destacado en la investigación y estudio de las ciencias que integran la Farmacia o las ciencias afines.

ACADÉMICOS CORRESPONDIENTES

Art. 4.º El título de Académico correspondiente podrá concederle la Academia, en lo sucesivo, a españoles y extranjeros Doctores en Farmacia o ciencias afines.

Para obtener esta distinción se tendrá en cuenta el mérito o importancia de su labor científica y el hecho de que ofrezcan una perspectiva esperanzadora de proseguir sus investigaciones.

ACADÉMICOS DE HONOR

Art. 5.º Podrán ser nombrados Académicos de honor los españoles o extranjeros que por sus trabajos en el ámbito de las ciencias farmacéuticas o afines hayan logrado un relevante prestigio científico.

DEBERES

Art. 6.º Son deberes de los Académicos de número: Cumplir el Estatuto, el Reglamento y los acuerdos de la Corporación. emitir informes desempeñar comisiones y efectuar los trabajos científicos que se les confíen; asistir a las Juntas y sesiones y aceptar los cargos para los que hubieran sido elegidos, de no impedirlo causa plenamente justificada.

Los correspondientes quedan obligados a aceptar y ejecutar las comisiones y encargos que se les confíen.

DERECHOS

Art. 7.º Los derechos de los Académicos de número son: tratamiento de excelencia; voz y voto en las sesiones y Juntas; elegibilidad para todos los cargos; uso de la medalla de la Academia y percepción, con cargo a los fondos de la Corporación de los honorarios por comisiones y asistencias que determine el Reglamento.

Los Académicos correspondientes y de honor podrán asistir y participar con voz a las sesiones públicas, ocupando lugar en el estrado, presentar trabajos científicos y ostentar la medalla propia de la clase.

Los Académicos podrán usar de este título en los escritos y obras que publiquen, pero con la obligación de expresar la clase a que pertenecen.

MEDALLA

Art. 8.º Los Académicos de número usarán como distintivo una medalla análoga a la adoptada por las demás Reales Academias, sin más diferencia que el emblema particular de la de Farmacia, que es el escudo aprobado en sus Constituciones de 21 de agosto de 1737. Consiste en una colmena situada en el centro de un jardín, con diversas flores y abejas, iluminado por un sol radiante y con el lema: «Medicamenta non mella».

Estas medallas estarán numeradas, siendo propiedad de la Real Academia de Farmacia, que las entregará, bajo recibo, a los Académicos. Serán devueltas a la Corporación cuando causen baja.

Los Académicos correspondientes y de honor tendrán las de sus respectivas clases.

CAPITULO III

Régimen de la Academia

DE LOS CARGOS

Art. 9.º La Academia tendrá los siguientes cargos:

Director.
Vicedirector.
Secretario.
Vicesecretario.
Censor.
Bibliotecario.
Tesorero.
Interventor.

El cargo de Secretario será perpetuo; los demás, trienales.

DIRECTOR Y VICEDIRECTOR

Art. 10. El Director de la Academia asume la máxima autoridad rectora de la Corporación y la representará en sus relaciones públicas y privadas.

Sus facultades las especificará el Reglamento, así como las de los demás cargos directivos.

Será auxiliado y sustituido en su función por el Vicedirector.

SECRETARIO PERPETUO

Art. 11. El Secretario perpetuo es el Jefe inmediato de todos los empleados de la Academia; el ejecutor de los acuerdos de la Corporación, y tendrá a su inmediata custodia los libros y documentos de la Secretaría y el archivo. Será auxiliado y sustituido en sus funciones por el Vicesecretario.

CENSOR

Art. 12. El Censor es el encargado de velar, juntamente con el Director, por el exacto cumplimiento del Estatuto, Reglamento y acuerdos de la Academia.

BIBLIOTECARIO

Art. 13. El Bibliotecario tendrá a su cargo el régimen de la Biblioteca y podrá proponer a la Junta de gobierno cuantas medidas crea necesarias para el buen orden en el servicio de dicha dependencia.

TESORERO

Art. 14. El Tesorero es el encargado de custodiar bajo su responsabilidad los fondos de la Academia, de los que dará cuenta justificada ante el Interventor y el Secretario. Como habilitado de la Corporación cobrará las asignaciones de toda índole y efectuará los pagos.

INTERVENTOR

Art. 15. Al Interventor corresponde inspeccionar el régimen económico de la Academia.

REUNIONES

Art. 16. La Academia señalará un día de la semana para celebrar sus reuniones, que serán de dos clases: públicas y privadas.

Las sesiones públicas tendrán, a su vez, carácter ordinario o extraordinario. Serán ordinarias las de presentación y discusión de Memorias, comunicaciones científicas y conferencias. Serán extraordinarias las de recepción de Académicos numerarios y extranjeros, apertura de curso, entrega de premios, necrológicas, homenajes y otras que requieran solemnidad especial a juicio de la Junta de gobierno.

Serán privadas las Juntas generales, las de gobierno, las de Secciones y las de Comisiones. A estas Juntas de régimen interno no tendrán acceso más que los Académicos de número, y en caso excepcional aquellos científicos que sean especialmente invitados.

PRESIDENCIA DE ACTOS

Art. 17. Salvo en los casos de asistencia del Jefe del Estado, Presidente del Gobierno o Ministro de Educación y Ciencia, la presidencia de la Corporación será ocupada por el Director. Al Secretario, como Jefe de protocolo, le corresponde la formación de la mesa.

JUNTAS GENERALES

Art. 18. La Academia, reunida en Junta general, deliberará y acordará sobre todos los asuntos de la misma, gubernativos y económicos, creación y adjudicación de premios, concesión de recompensas, «Medalla Carracido», elección de Académicos, cargos de la Junta de gobierno, aprobación de informes y relaciones culturales. El Director la reunirá cuando, a su juicio, lo exijan los asuntos de la Corporación.

DICTÁMENES Y CONSULTAS

Art. 19. La Academia contestará las consultas y emitirá los dictámenes e informes que se soliciten por el Gobierno, Centros oficiales, Corporaciones o particulares, en materias propias de su competencia.

JUNTA DE GOBIERNO

Art. 20. La Academia estará regida por una Junta de gobierno, integrada por el Director, el Vicedirector, el Secretario perpetuo, el Vicesecretario, el Censor, el Bibliotecario, el Tesorero, el Interventor y los Presidentes de Secciones. Salvo estos últimos, los demás serán elegidos por la Junta general.

FACULTADES DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Art. 21. A la Junta de Gobierno, en representación de la Junta general, corresponde estudiar, y en su caso resolver, todas las cuestiones de interés para la Academia.

Son facultades de la Junta de Gobierno:

- a) Tramitar las propuestas para Académicos de número y correspondientes.
- b) Proponer a la Junta general el nombramiento de Académicos de honor.

c) Admitir las renunciaciones de sus miembros y proveer, con carácter interino, hasta la primera convocatoria, los cargos que vayan, por cualquier motivo, durante el año.

d) Elegir los Académicos de número que han de integrar las Comisiones permanentes y las temporales.

e) Informar los presupuestos y las cuentas, antes de ser sometidas a Junta general.

LAS SECCIONES

Art. 22. La Academia estará dividida en las siguientes Secciones:

- 1.^a Ciencias físico-químicas.
- 2.^a Ciencias biológicas.
- 3.^a Farmacotecnia.
- 4.^a Higiene y Sanidad.
- 5.^a Historia, Bibliografía, Legislación y Deontología.

Cada Sección elegirá su Presidente y Secretario para periodos de tres años.

Será labor de las Secciones informar los asuntos que la Junta de Gobierno los remita.

El Reglamento establecerá el régimen de sus funciones.

COMISIONES

Art. 23. Habrá dos clases de Comisiones: Permanentes y temporales. Las Comisiones permanentes serán cuatro:

1. De Gobierno interior, derivada de la Junta de Gobierno, y formada por el Director, Secretario, Censor y Tesorero.
2. De Hacienda, constituida por el Interventor, el Tesorero y tres Académicos de número.
3. De admisiones, integrada por el Secretario y cuatro Académicos.
4. De publicaciones, formada por el Secretario y dos Vocales.

COMISIONES TEMPORALES

Art. 24. Las Comisiones que se nombren con un fin determinado se regirán por las mismas normas que las permanentes y cesarán cuando hayan cumplido su misión.

La Junta de Gobierno designará el número y los Académicos que las hayan de componer.

OBRAS Y PUBLICACIONES

Propiedad

Art. 25. La Academia considera como obras de su propiedad:

- 1.^o Todos los trabajos de la Corporación, de sus Secciones y Comisiones.
- 2.^o Las obras, Memorias, discursos, informes, dictámenes y demás escritos que los Académicos u otras personas redacten, en cumplimiento de obligaciones o encargos de la Corporación.
- 3.^o Las que, siéndole presentadas o cedidas espontáneamente por sus Académicos o por otras personas, acepte como útiles a su Instituto.

Publicaciones

Art. 26. La Academia publicará:

- 1.^o Una revista titulada «Anales de la Real Academia de Farmacia», que dará periódicamente cuenta de los trabajos presentados en sesión pública y de los acuerdos y labores más importantes de la Corporación.
- 2.^o Un «Anuario», en el que se consigne un resumen de la historia de la Academia y de su labor durante el año, listas de Académicos y disposiciones oficiales que le afecten.
- 3.^o Las conferencias, discursos, trabajos premiados en los concursos anuales que proponga la Comisión de Publicaciones y sean aceptados por la Junta general.
- 4.^o Las Memorias, disertaciones y monografías existentes en su archivo, así como los documentos históricos que por su índole lo merezcan.

En las obras que la Academia autorice o publique cada autor será el responsable de sus juicios y opiniones.

Biblioteca

Art. 27. La Biblioteca estará bajo la inmediata dependencia del Bibliotecario. Es de uso general para los Académicos, quienes tienen derecho a proponer a la Junta de Gobierno la adquisición de libros y revistas. También podrá hacer uso de ella el público, en las condiciones que determine el Reglamento.

CAPITULO IV

Cursos, concursos y premios

CURSOS

Art. 28. La Academia está facultada para la organización de cursos destinados a perfeccionamiento científico, en la forma que acuerde la Junta de Gobierno, previo informe de las Secciones.

CONCURSOS

Art. 29. Convocará, asimismo, concursos de premios en los que se fomente la investigación, recompensas a estudiantes y a la labor científica de los farmacéuticos, y becas en España y en el extranjero.

MEDALLA CARRACIDO

Art. 30. La «Medalla Carracido», creada por la Academia y aprobada por Orden del Ministerio de Educación Nacional el 21 de abril de 1945, es el más elevado premio que la Academia otorgará por servicios excepcionales a la Farmacia.

La concesión se regula por su Reglamento.

RELACIONES CULTURALES

Art. 31. La Academia establecerá y sostendrá relaciones culturales con Corporaciones de España y del extranjero, bien directamente o por medio de sus Académicos delegados o correspondientes en las respectivas naciones, y fomentará la fundación de Academias de Farmacia en países hispanoamericanos.

CAPITULO V

Régimen económico

CAPITAL

Art. 32. Los fondos de la Academia estarán integrados:

- 1.^o Por los recursos propios.
- 2.^o Por la asignación ordinaria que se le señale en los presupuestos del Estado.
- 3.^o Por las asignaciones extraordinarias que le conceda el Gobierno y donativos de particulares con destino a alguno de los fines de la Academia.
- 4.^o Por cuantas cantidades ingresen por cualquier otro concepto en la Academia.

Estos fondos serán recaudados por el Tesorero, mediante las formalidades que en cada caso procedan, y serán administrados por la Comisión de Hacienda.

SU INVERSIÓN

Art. 33. La Academia invertirá sus fondos como juzgue más conveniente al cumplimiento de sus fines, dentro de las normas de la legislación general. Entre sus inversiones figuran:

- a) El enriquecimiento de la Biblioteca.
- b) La impresión de los anales y otras publicaciones.
- c) La adjudicación de premios en los concursos y la donación de becas.
- d) La remuneración de trabajos que, conducentes al fin primordial de la Academia, crea la Junta de Gobierno necesario o conveniente encomendar.
- e) Los honorarios a los señores Académicos que se acuerden por asistencia a Juntas, etc.
- f) Las remuneraciones de personal, gastos de Secretaría, conservación del local y todos los otros gastos que se especificarán en el Reglamento.

CONTABILIDAD

Art. 34. La Academia rendirá cuenta al Ministerio en la forma en que éste establezca de las cantidades que perciba por la asignación que se le señale en los presupuestos del Estado.

REGLAMENTO

Art. 35. La Academia presentará el Reglamento que desarrolle y aplique el presente Estatuto para ser publicado por Orden ministerial.

ANULACIÓN Y CONSERVACIÓN DE DERECHOS

Art. 36. Quedan derogados todos los Estatutos y Reglamentos anteriores, si bien los Académicos conservarán los derechos adquiridos.